



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TATIANA SANCHEZ CHAVARRO
DEMANDADO: MEGA FER DISTRIBUCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00332-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 63). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 63 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (Fl.62), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **TATIANA SANCHEZ CHAVARRO** en contra de **MEGA FER DISTRIBUCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada, de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP y Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J³

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCIE ELINE SANCHEZ CAMPO
DEMANDADO: MASCOLANDIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00380

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada MARLENY GOMEZ BERNAL identificada con C.C. 51.868.4563 y portadora de la T.P. N° 128.182 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

Revisado el escrito visible a folios 2 a 8 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada MARLENY GOMEZ BERNAL identificada con C.C. 51.868.4563 y portadora de la T.P. N° 128.182 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **FRANCIE ELINE SANCHEZ CAMPO** contra **MASCOLANDIA S.A.S.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y el decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

8-j³

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES, Y AFP PROTECCION
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00396

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl.54). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 54 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (Fl.53), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora PILAR SALAS RIVERA identificada con C.C. 52.196.328 y T.P. 119.217 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 55.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUIS CARLOS SANCHEZ MOLINA** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces,

a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ NAYETH CASTILLO LUCUMI
DEMANDADO: SODEXO S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA INDEGA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00398-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 98). Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 98 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 7 de noviembre de 2019 (Fl.97), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUZ NAYETH CASTILLO LUCUMI** en contra de **SODEXO S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA INDEGA S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada, de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP y Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j-3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
27, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR JAIME RIOS GIRALDO
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00676-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 190). Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 190 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (Fl.187), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **HECTOR JAIME RIOS GIRALDO** en contra de **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada, de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP y Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-0680

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, indicando que la parte demandada dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones contra el mismo, igualmente que el 30 de octubre de 2020 la entidad financiera Banco de Bogotá allegó respuesta negativa frente a la medida cautelar decretada. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada COLPENSIONES a través de recurso de reposición solicita se revoque el mandamiento de pago, al considerar que la obligación que se ejecuta no es exigible para el momento en que se libró el mandamiento de pago, como quiera que no transcurrieron los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia con que cuenta la administradora para dar cumplimiento a la misma, igualmente, fundamenta el recurso bajo una excepciones previa que denominó FALTA DE COMPETENCIA amparado en el art. 307 del CGP y 192 del CPACA, relacionados igualmente, con el termino de 10 meses con que cuenta su representada para dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

Pues bien de entrada se advierte que el recurso de reposición en los términos planteados por la pasiva no tiene visos de prosperidad, en la medida que de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del art. 430 del CGP, el recurso de reposición únicamente procese para atacar los requisitos formales del título, lo cual difiere de los fundamentos esgrimidos por la pasiva, como quiera que se encamina a atacar la exigibilidad del mismo, al indicar que el mandamiento de pago se libró dentro de los 10 meses con que cuenta su representada para dar cumplimiento a la sentencia judicial, exigibilidad que como es sabido, no es un requisito de forma sino de fondo, tal y como es esgrimido por la pasiva en el escrito de recurso (Fl.326), circunstancia que impide entrar a determinar si en efecto el título es o no exigible al momento en que se libró el mandamiento de pago, pues recuérdese que para tal efecto, la ejecutada cuenta con el procedimiento pertinente, cual es las excepciones de mérito o fondo, lo cual se itera no es desconocido por la pasiva en su escrito, sin perjuicio de ello, es del caso precisar que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, al librarse en la forma legal, como lo dispone el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., el cual tiene como título ejecutivo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, frente a la excepción previa denominada falta de competencia, de la misma manera no encuentra sustento en los términos esbozados, pues, de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del art. 2 del CST y art. 306 del CGP, este juzgador es competente para conocer el presente proceso, como quiera que se trata de una obligación que emana del sistema de seguridad social en pensiones, así mismo se ejecuta una sentencia proferida por esta misma sede judicial, de ahí que se este operador de la justicia el llamado a conocer el presente proceso, sin que sea admisible que la exigibilidad del título o el termino con que cuenta la entidad para dar cumplimiento a la sentencia judicial, sea óbice para declarar una falta de competencia al diferir por completo de la naturaleza propia de dicha excepción previa. Es por lo que en los anteriores términos no se accederá a reponer el auto de fecha 23 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago.

De otro lado, se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, así como de la excepción de inconstitucionalidad, por el término de diez (10) días, a efecto que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer, a su vez y como quiera que para el 30 de abril de 2021 ya se encuentra superado el término de traslado se señala como fecha y a las 09:00 de la mañana hora para adelantar la audiencia que trata el parágrafo del art. 42 CPTYSS. Del escrito de excepciones se remitirá a la parte ejecutante por el medio más expedito.

A su vez se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. ° 310 a 320) y a **YESBI YADIRA LOPEZ RAMOS** identificada con C.C. 1.022.947.861 y portadora de la T.P. número 285.844 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 320).

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónico se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: llato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, atendiendo que la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ en respuesta calendada 30 de octubre de 2020 atendió la medida de embargo decretada en auto de fecha 23 de enero de 2020 de manera negativa, al tratarse de recursos que por su naturaleza son inembargables, resulta pertinente requerir al gerente de dicha entidad por las razones que a continuación se exponen.

Resulta necesario precisar que si bien el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 prevé, como regla general, que son inembargables los recursos

pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, no obstante, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, proferida en asuntos de similar raigambre, así como el criterio sentado por los altos Tribunales, en armonía con lo considerado por la H. la Corte Suprema de Justicia, y las directrices impartidas por la Contraloría General de la Nación, el principio de inembargabilidad no es absoluto pues las obligaciones de carácter laboral, entre las cuales se incluyen las pensiones, contenidas en una sentencia judicial, como se trata en el asunto de autos, constituyen una excepción al citado principio.

Al punto, la Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 15 de 1982, la cual establecía la inembargabilidad de dineros oficiales destinados al pago de pensiones, mediante sentencia C-017 de 2003, declaró la exequibilidad condicionada de tal precepto *“dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las pensiones sólo pueda lograrse mediante el embargo de los fondos destinados al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*.

En similar sentido, la máxima Corporación Constitucional, en Sentencia T-262 de 1997, señaló:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado y como derecho fundamental, no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél.

Sumado a lo anterior, la propia entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida en concepto consultable en el link http://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/pdf/cto_iss_0007688_2007.pdf, refiriéndose a la excepción de inembargabilidad de los recursos provenientes del situado fiscal arribó a la siguiente y muy similar conclusión:

“CONCEPTO 7688 DE 2007

(junio 19)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

PARA: Doctora YOLIMA CASTIBLANCO DUARTE

Coordinadora Oficina Nacional de Cobro Coactivo

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros.

ASUNTO: Concepto – Embargabilidad excepcional Situado Fiscal

(...).

“Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales”.

En mérito de lo expuesto se concluye que aun cuando los dineros del Situado Fiscal en tanto hacen parte del Presupuesto General de la Nación por regla general gozan de la prerrogativa de la inembargabilidad, en aquellos casos en los que se encuentre en juego la garantía de derechos e intereses superiores Constitucionalmente reconocidos como tales como es el caso de las acreencias laborales y demás derechos sociales que de ellos se deriven como es el caso de los correspondientes al Sistema de Seguridad Social, los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son susceptibles de ser embargados en los términos y con las limitaciones legales, razón por la cual se considera ajustado a derecho el concepto emitido por el Departamento Nacional de Cobranzas.

*En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.
Cordialmente*

ELIANA MARGARITA ROYS GARZÓN
Directora Jurídica Nacional (E)”

Criterio reiterado por la H. Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Laboral, como por ejemplo en las Sentencias No 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, y en la sentencia No 31274 de 28 de enero de 2013.

Al tenor de lo considerado, y habida cuenta de los apartes transcritos, en consideración del Despacho, las cuentas destinadas al pago de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a nombre de COLPENSIONES, constituyen una excepción al principio de inembargabilidad cuando se trata de la ejecución de una obligación pensional impuesta en sentencia judicial, como se presenta en el sub examine, en esa medida se mantendrá la orden de embargo de los dineros de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES objeto de cautela. Por tanto por secretaría procédase a oficiar al Gerente del Banco de Bogotá bajo los apremio de ley para que se sirvan dar cumplimiento a la medida de embargo dentro de un término no superior a cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva.

Adviértase al Representante Legal que en caso de no acatar el requerimiento en el término dispuesto, se impondrá la sanción de que trata el numeral 1º artículo 44 C.G.P., por lo que su silencio u omisión a acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de multa de Uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Alléguese copia de los oficios radicados. Trámite que corresponde a la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N°
, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta
el país hoy 12 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA GOMEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: LUZ MARINA CRUZ DAZA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00840

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ identificado con C.C. 79.742.946 y portador de la T.P. N° 138.338 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

Revisado el escrito visible a folios 2 a 5 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ identificado con C.C. 79.742.946 y portador de la T.P. N° 138.338 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ALICIA GOMEZ ARTUNDUAGA** contra **LUZ MARINA CRUZ DAZA**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y el decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituídas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

8-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PINTO OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00004

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda no puede ser admitida pues el poder otorgado por la demandante (folio 1) resulta insuficiente como quiera que contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por CLAUDIA PATRICIA PINTO OSORIO en contra de COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j³

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 11 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR ANGELA BEJARANO FLAUTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00006

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. N° 67.542 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

Revisado el escrito visible a folios 2 a 9 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. N° 67.542 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **FLOR ANGELA BEJARANO FLAUTERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. Y SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifíquese a AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A. en

concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

S-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO REYES SANMIGUEL
DEMANDADO: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00010

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda no puede ser admitida pues no allega el certificado de Existencia y Representación de Legal de las demandadas 2C INGENIEROS S.A. y RM PROYECTOS S.A.S., los cuales deberán ser aportados con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar a la Dra. YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO identificada con C.C. 1.047.422.399 y T.P. 231.778 del C. S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por ALFONSO REYES SANMIGUEL en contra de MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., 2C INGENIEROS S.A. y RM PROYECTOS SA.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

S-j³

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEIDA PAEZ CAMELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00044

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. WILSON JOSE PADILLA TOCORA identificado con C.C. 80.218.657 y portador de la T.P. N° 145.241 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario a folio 1.

Revisado el escrito visible a folios 2 a 5 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. WILSON JOSE PADILLA TOCORA identificado con C.C. 80.218.657 y portador de la T.P. N° 145.241 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario a folio 1.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ALEIDA PAEZ CAMELO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

S-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NILSON CALDAS MENDOZA
DEMANDADO: SOTRANSA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00080

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL identificada con la C.C. 23.694.390 y T.P. 148.986 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado a folio 1 del expediente.

Ahora bien, revisada la presente demanda y sus anexos se advierte que no allega actualizado el certificado de Existencia y Representación de Legal de las demandadas, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL identificada con la C.C. 23.694.390 y T.P. 148.986 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado a folio 1 del expediente.

SEGUNDO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por **NILSON CALDAS MENDOZA** en contra de la sociedad **SOTRANSA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j-3

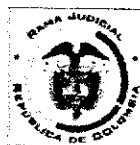
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy . de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAIN ENRIQUE MARTINEZ
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00082

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. GONZALO MORANTES SANTAMARIA identificado con C.C. 13.818.291 y portador de la T.P. N° 48.853 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario a folio 1.

Revisado el escrito visible a folios 2 a 18 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. GONZALO MORANTES SANTAMARIA identificado con C.C. 13.818.291 y portador de la T.P. N° 48.853 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario a folio 1.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EFRAIN ENRIQUE MARTINEZ** contra **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

8-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA MONICA LUCIA BERNAL CARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00084

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO identificado con C.C. 80.102.233 y portador de la T.P. N° 162.400 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario a folio 1.

Revisado el escrito visible a folios 2 a 15 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO identificado con C.C. 80.102.233 y portador de la T.P. N° 162.400 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario a folio 1.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LILIANA MONICA LUCIA BERNAL CARRERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

8-j-3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MILLAN SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00088

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.032.369.898 y portadora de la T.P. N° 179.512 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario a folio 1.

Revisado el escrito visible a folios 4 a 11 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.032.369.898 y portadora de la T.P. N° 179.512 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario a folio 1.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOSE ANTONIO MILLAN SANCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifíquese a AFP PROTECCION S.A. en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla

por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

8-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WENCESLAO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00092

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO identificado con C.C. 1.023.892.461 y portador de la T.P. N° 267.777 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte actora y a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J en los términos de los poderes allegados al plenario.

Revisado el escrito visible a folios 3 a 13 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO identificado con C.C. 1.023.892.461 y portador de la T.P. N° 267.777 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte actora y a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J en los términos de los poderes allegados al plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **WENCESLAO RODRIGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCION S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma

manera notifiqúese a AFP PROTECCION S.A. en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

S-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO BAUTISTA ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00096

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. GERMAN AUGUSTO DIAZ identificado con C.C. 80.391.673 y portador de la T.P. N° 159.677 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

Revisado el escrito visible a folios 3 a 20 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. GERMAN AUGUSTO DIAZ identificado con C.C. 80.391.673 y portador de la T.P. N° 159.677 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EDGAR FERNANDO BAUTISTA ALVAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifíquese a AFP PORVENIR S.A. en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días

contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

S-j³

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº . , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS DAVID PALAU PEREZ
DEMANDADO: OPERADOR INTEGRAL EN SERVICIOS ELCOSALUD S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00100-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que el señor LUIS DAVID PALAU PEREZ instaura proceso contra OPERADOR INTEGRAL EN SERVICIOS ELCOSALUD S.A.S. solicitando el pago de honorarios por concepto de prestación de servicios, calculando la cuantía de las pretensiones de la demanda en un monto inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

"(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda las calculó en la suma de \$8.915.500.00, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponden a \$ 17.556.060.00

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 19 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario